

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL de SAN JUAN - CAGUAS  
PANEL IV

<p>NELSON ACEVEDO CARRASQUILLO</p> <p><b>Apelante</b></p> <p>v.</p> <p>AIRBORNE SECURITY SERVICES, INC.</p> <p><b>Apelado</b></p>	<p>KLAN201700105</p> <p>Consolidado con</p>	<p>CERTIORARI procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan</p> <p>Civil Núm.: K PE 2015-3818</p> <p>Despido Injustificado</p>
<p>NELSON ACEVEDO CARRASQUILLO</p> <p><b>Recurrida</b></p> <p>v.</p> <p>AIRBORNE SECURITY SERVICES, INC.</p> <p><b>Peticionario</b></p>	<p>KLCE201700069</p>	<p>CERTIORARI procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan</p> <p>Civil Núm.: K PE 2015-3818</p> <p>Despido Injustificado</p>

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de mayo de 2017.

En el recurso KLCE2017-00069, comparece Airborne Security Services, Inc. (Airborne) solicitando que revoquemos una *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan; mediante la cual se determinó que el contrato de periodo probatorio de trabajo suscrito entre Airborne y el señor Nelson Acevedo Carrasquillo (Acevedo Carrasquillo) es nulo.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> El 22 de febrero de 2017, el señor Acevedo Carrasquillo presentó una *Urgente solicitud de desestimación por falta de jurisdicción y falta de perfeccionamiento del recurso de certiorari*, la cual hoy declaramos No Ha Lugar.

Por otro lado, el señor Acevedo Carrasquillo apela en el recurso KLAN2017-00105 una *Sentencia Parcial* en la que el TPI desestimó la *Querella* en cuanto la codemandada Universidad de Puerto Rico (UPR).

Debido a que los recursos KLCE2017-00069 y KLAN2017-00105 comprenden las mismas partes y cuestiones comunes de hecho, ordenamos su consolidación.

I.

Los hechos procesales que anteceden a la presentación de los recursos consolidados se detallan a continuación.

El 29 de diciembre de 2015, el señor Acevedo Carrasquillo presentó una *Querella* sobre despido injustificado, represalias y hostigamiento laboral a través del procedimiento sumario provisto por la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, conocida como *Ley Sumaria de Reclamaciones Laborales*<sup>2</sup> (Ley Núm. 2), en contra de quienes alegó eran sus patronos, Airborne y la UPR. Según se desprende de la querella, el señor Acevedo Carrasquillo trabajó desde el 12 de enero de 2012 como guardia de seguridad a través de la compañía Contact Security, Inc (Contact), en el Jardín Botánico de Río Piedras perteneciente a la UPR. Una vez culminó el contrato de servicios de Contact con la UPR, Airborne pasó a ser la compañía encargada de brindarle seguridad a los predios del Jardín Botánico. El señor Acevedo Carrasquillo continuó trabajando como guardia de seguridad a través de Airborne, hasta el 22 de mayo de 2015 cuando alegó fue despedido sin justa causa y como un acto de represalia por haber denunciado actos de hostigamiento y acoso laboral por parte de uno de sus compañeros

---

<sup>2</sup> 32 L.P.R.A. sec. 3118 *et seq.*

de trabajo. Señalamos que el 19 de febrero de 2016, el tribunal *a quo* ordenó el cambio del procedimiento sumario a uno ordinario.<sup>3</sup>

**KLCE2017-00069**

Debidamente emplazado, Airborne presentó el 7 de enero de 2016 su contestación a la querella. Posteriormente, presentó una solicitud de sentencia sumaria el 10 de febrero de 2016, donde alegó que no le es de aplicación la doctrina de patrono sucesor, sino que el querellante fue contratado por Airborne sujeto al cumplimiento de un periodo probatorio.

El querellante presentó el 14 de marzo de 2016 su oposición a la solicitud de sentencia sumaria y solicitó se dictara sentencia a su favor. Reiteró que Airborne es patrono sucesor de Contact y en la alternativa, que el contrato de periodo probatorio es nulo por carecer de la fecha de otorgamiento según se requiere por ley. Airborne replicó a la oposición del querellante el 26 de abril de 2016.

Sometida la controversia, el TPI emitió el 24 de octubre de 2016, notificada el 3 de noviembre del mismo año, la *Sentencia Parcial* recurrida mediante la cual concluyó que Airborne no es un patrono sucesor y que el contrato de periodo probatorio suscrito entre las partes es nulo, toda vez que no tiene la fecha en que se otorgó. En consecuencia, el TPI determinó que el querellante era un empleado regular al momento de su despido, por lo que se activó la presunción de un despido injustificado.

Oportunamente, Airborne solicitó la reconsideración de la sentencia aludida el 15 de noviembre de 2016, a la cual se opuso el querellante el 5 de diciembre de 2016.<sup>4</sup> El TPI declaró No Ha

---

<sup>3</sup> Apéndice del recurso de apelación, pág. 46.5. La determinación del TPI fue recurrida por el señor Acevedo mediante el recurso de *certiorari* KLCE2016-02253, *Nelson Acevedo Carrasquillo v. Airbone Security Services, Inc. y otros*, el cual fue denegado por un panel hermano.

<sup>4</sup> El señor Acevedo Carrasquillo también solicitó la reconsideración de la sentencia, así como determinaciones de hechos adicionales el 18 de noviembre

Lugar la solicitud de reconsideración mediante *Resolución* de 15 de diciembre de 2016, notificada el 20 de diciembre de 2016.<sup>5</sup>

Inconforme con la referida determinación, Airborne presentó el 18 de enero de 2017 el auto de *certiorari* que nos ocupa, señalando la comisión del siguiente error:

*Erró el TPI al determinar que el Contrato Probatorio entre el empleado y el patrono es nulo por no contener la fecha del otorgamiento y no estar firmado por el patrono.*

El 22 de febrero de 2017, el señor Acevedo Carrasquillo presentó su oposición al recurso.

**KLAN2017-00105**

Por otra parte, en cuanto a la UPR, aun cuando fue debidamente emplazada, no presentó contestación a la querella dentro del término sumario; por lo que el señor Acevedo Carrasquillo solicitó al tribunal la anotación de rebeldía de la UPR. Sin embargo, el 10 de febrero de 2016 compareció la UPR en oposición a la anotación de rebeldía, solicitando a su vez la desestimación del pleito. En síntesis, adujo que las leyes laborales bajo las cuales el señor Acevedo Carrasquillo presentó su reclamación no le son aplicables a la UPR por ser ésta una corporación pública y no una entidad privada. Además, alegó que no existe en el derecho puertorriqueño una causa de acción sobre hostigamiento laboral, por lo cual debían ser igualmente desestimadas tales reclamaciones.

El señor Acevedo Carrasquillo presentó su oposición a la solicitud de desestimación el 4 de marzo de 2016. Afirmó que la Ley 115 de represalias<sup>6</sup> le aplica a la UPR y que una reclamación por hostigamiento laboral es posible a través del Artículo 1802 del

---

de 2016. Su solicitud fue denegada por el foro primario el 30 de noviembre de 2016.

<sup>5</sup> La aludida resolución fue notificada nuevamente el 23 de diciembre de 2016, por haber sido en principio notificada defectuosamente. Aun así, Airborne presentó el recurso discrecional dentro del término reglamentario de 30 días.

<sup>6</sup> Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991, conocida como Ley de Represalias, 29 L.P.R.A. sec. 194 *et seq.*

Código Civil<sup>7</sup> de daños y perjuicios. Por último, sostuvo que a tenor con la doctrina “*integrated enterprise test*”, la UPR respondía solidariamente por la mesada del querellante. La UPR replicó a la oposición del querellante y finalmente, el querellante presentó una dúplica.

Evaluated los planteamientos de las partes, el TPI dictó *Sentencia Parcial* el 25 de octubre de 2016<sup>8</sup>, notificada el 3 de noviembre de 2016<sup>9</sup>, desestimando la querrela en cuanto a la UPR. El foro sentenciador concluyó que en este caso la Ley 80 de despido injustificado<sup>10</sup> y la Ley 115 de represalias, *supra*, no le aplican a la UPR por no ser patrono del querellante; por lo cual, la UPR no responde solidariamente por la mesada. Así también, resolvió que no aplica al caso de autos la doctrina de “*integrated enterprise test*” y; que no procede una acción por interferencia torticera contra la UPR, toda vez que existe un contrato entre la institución universitaria y Airborne que le permite a la UPR solicitar la remoción del empleado de Airborne que no cumpla con los estándares de la universidad. Finalmente, en cuanto a la causa de acción de hostigamiento laboral, el TPI señaló que “[e]sta causa de acción depende de la cualidad de patrono del demandado. Si no existe una relación de patrono-empleado entre la parte demandada y el demandante, no es posible argumentar que puede existir ese tipo de acción”.<sup>11</sup> Por tanto, al no ser la UPR patrono del querellante, no proceden las alegaciones por hostigamiento laboral.

El señor Acevedo Carrasquillo solicitó oportunamente la reconsideración del dictamen, lo cual fue declarado no ha lugar el 23 de diciembre de 2016.

---

<sup>7</sup> 31 L.P.R.A. sec. 5141.

<sup>8</sup> Apéndice de la apelación, págs. 171-183.

<sup>9</sup> Íd., pág. 170.

<sup>10</sup> Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como Ley de Despido Injustificado. 29 L.P.R.A. 185a *et seq.*

<sup>11</sup> Apéndice de la apelación, págs. 182-183.

En el interín, el 29 de enero de 2016, el señor Acevedo Carasquillo solicitó autorización para enmendar la querella. La misma fue concedida por el tribunal el 14 de abril de 2016, expidiendo los emplazamientos el 25 de abril de 2016.<sup>12</sup> No obstante, luego de presentada por la UPR una moción de reconsideración a la autorización para presentar querella enmendada, a la cual se unió Airborne, el TPI emitió el 20 de mayo de 2016 una orden declarando ha lugar la moción de reconsideración y en consecuencia, dejó sin efecto la autorización para presentar querella enmendada hasta tanto se dispusiera de las mociones dispositivas presentadas por la UPR y por Airborne.<sup>13</sup>

Posteriormente, en respuesta a la *Urgente moción solicitando que la posición de la Universidad se declare nula por falta de legitimación en presentar en cuanto a querella enmendada y/o en la alternativa Moción solicitando aclaración de orden* presentada por el señor Acevedo Carrasquillo, el TPI emitió el 25 de octubre de 2016 una *Resolución* donde en el ejercicio de su discreción declaró no ha lugar la solicitud del querellante para presentar la querella enmendada.<sup>14</sup> Concluyó que *“permitir que se enmiende la querella causaría una dilación en los procesos que se pudo haber evitado desde que se presentó la querella”*. La determinación fue notificada el 3 de noviembre de 2016.<sup>15</sup>

En desacuerdo, el señor Acevedo presentó el recurso de apelación que nos ocupa y señaló los siguientes errores:

*Erró el TPI al determinar que procede la desestimación de la parte Apelada-U.P.R., a pesar de que si se toman como ciertas las alegaciones de la Querella y de la formas más favorable para la parte Apelante-Demandante, no procede la desestimación por existir varias causas de acción contra la U.P.R. entre ella de índole torticera y responsabilidad vicaria.*

---

<sup>12</sup> Íd., págs. 126 y 128.

<sup>13</sup> Íd., págs. 149 y 161.

<sup>14</sup> Íd., págs. 164-169.

<sup>15</sup> Íd., pág. 163.

*Erró el TPI al determinar que no procede la enmienda a la Querella, a pesar que la misma fue inicialmente autorizada, expidiendo los emplazamientos, para luego el T.P.I. dejar la misma en suspenso y posteriormente dejar la autorización sin efecto a pesar de que nunca hubo una oposición verdadera [sic] de la Apelada-UPR, quien nunca contestó la Querella o de la Apelada-Airborne, que su única posición presentada al respecto fue mediante u[n] escrito de reconsideración presentado ocho días más tarde.*

La UPR se opuso a la apelación presentada por el querellante el 22 de febrero de 2016 y, Airborne el 14 de marzo de 2017.

## II.

Para una mejor comprensión de las contenciones antes nos, atenderemos cada uno de los recursos presentados en acápite separados.

### **A. KLCE2016-00069**

El *certiorari* es el único recurso disponible para revisar cualquier determinación posterior a dictarse una sentencia. De lo contrario, tales determinaciones inevitablemente quedarían sin posibilidad alguna de revisión apelativa. Distinto al recurso de apelación, la expedición del *certiorari* está sujeta a la discreción del foro revisor. En aras de que este foro pueda ejercer, con mesura, la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos, una petición de *Certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A., Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. La mencionada Regla establece lo siguiente:

*El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:*

*(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*

*(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*

*(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*

*(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*

*(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*

*(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*

*(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

Examinadas la controversia ante nuestra consideración, entendemos que la causa de epígrafe no amerita nuestra intervención.

La Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976 (Ley Núm. 80), según enmendada, conocida como Ley de Despido Injustificado, en su Artículo 8 precisa los requisitos necesarios que tendrá que contener todo contrato probatorio para su validez, a saber: (1) debe hacerse por escrito; (2) debe constar la fecha en que comienza y termina el periodo probatorio, el cual en ningún caso podrá exceder de tres (3) meses; y (3) debe realizarse antes de que el empleado comience a prestar servicios para el patrono, de lo contrario será ilegal y nulo. 29 L.P.R.A. sec. 185h.

Por otro lado, el Reglamento Núm. 6019 de 23 de septiembre de 1999, conocido como el Reglamento del Contrato Probatorio de Trabajo (Reglamento), fue aprobado con el propósito de administrar el Artículo 8 de la Ley Núm. 80, *supra*. En su Artículo VI, específicamente advierte que para que todo contrato probatorio de trabajo tenga validez a los fines de excusar al patrono de cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 80, *supra*, deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. *Hacerse por escrito;*
2. *Especificar la fecha en que comienza y termina dicho período, el cual no deberá exceder de noventa (90) naturales consecutivos, a no ser que medie un permiso del Secretario;*
3. *Contener la fecha de su otorgamiento;*



4. *Estar debidamente firmado por el empleado y el patrono antes de que el empleado comience a prestar servicios para el patrono.*

Así pues, se considerara nulo e ilegal todo contrato probatorio de trabajo que no cumpla con las disposiciones de la Ley Núm. 80, *supra* y al Reglamento, *supra*. Véase, Artículo XVI del Reglamento, *supra*.

En el presente caso, Airborne sostuvo que aun cuando el contrato de periodo probatorio suscrito entre las partes no tiene la fecha de su otorgamiento, a tenor con el resto de los documentos que forman parte de la solicitud de empleo, se puede concluir que el mismo fue otorgado antes de que el señor Acevedo Carrasquillo comenzara a trabajar como guarda de seguridad para Airborne.

Como mencionáramos, tanto la Ley Núm. 80, *supra*, como el Artículo VI del Reglamento, *supra*, establecen claramente cuáles son los requisitos con los que debe cumplir un contrato probatorio de trabajo para que el mismo tenga validez. Debe constar por escrito, especificar la fecha en que comienza y termina el mismo, tener la fecha de su otorgamiento y estar debidamente firmado por el empleado y el patrono antes de que el empleado comience a prestar servicios para el patrono.

En este caso, Airbone reconoció que el contrato de periodo probatorio es un documento separado y distinto a la solicitud de empleo. Examinado el contrato probatorio, se desprende evidentemente la fecha de comienzo y terminación del mismo – la cual no excede de noventa (90) días -, así como la firma del empleado y de su patrono, tal como lo exige la ley y el reglamento.<sup>16</sup> Sin embargo, del mismo no se surge la fecha en que fue otorgado, por lo que desconocemos a ciencia cierta si el contrato probatorio fue suscrito por las partes con anterioridad a que el señor Acevedo Carrasquillo comenzara a prestar sus

---

<sup>16</sup> Apéndice del *certiorari*, pág.155.

servicios. Por ende, el contrato probatorio de trabajo en el caso de autos no cumplió con todos los requisitos dispuestos en el Reglamento, *supra*, para su validez.

Conforme a ello, el TPI actuó correctamente al determinar que el contrato de periodo probatorio suscrito entre las partes en este caso es nulo. En vista de ello, procedemos a denegar el auto de *certiorari* solicitado.

**B. KLAN2017-00105**

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 10.2, es uno de los vehículos procesales disponibles para que una parte solicite la desestimación de una demanda y, como se sabe, entre las defensas a levantarse se encuentra el *dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio*. El juzgador, al enfrentarse a una moción de desestimación de esta naturaleza, debe dar por bueno y cierto todas las alegaciones fácticas delineadas en la demanda. *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 D.P.R. 811, 821 (2013); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 D.P.R. 920, 935 (2011). No obstante, para que ello ocurra los hechos deben ser aseverados de forma adecuada, así como también, expresados clara y concluyentemente y que de su faz no den margen a dudas. *Colón v. Lotería*, 167 D.P.R. 625, 649 (2006); *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 D.P.R. 559, 569 (2001); *Roldán v. Lutrón, S.M., Inc.*, 151 D.P.R. 883, 889-890 (2000); *First Fed. Savs. v. Asoc. De Condómines*, 114 D.P.R. 426, 431-432 (1983).

Ahora bien, el promovente de la solicitud de desestimación prevalecerá si le demuestra al TPI que —aun dando por cierto los hechos correctamente alegados— la demanda instada no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 D.P.R. 497, 505 (1994). Se desprende de lo antepuesto que el magistrado, al

evaluar una solicitud de desestimación por el fundamento de que la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio, viene obligado a tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y considerarlos de la manera más favorable a la parte demandante. *Rivera Sanfeliz, et al. v. Jta. Dir. First Bank*, 193 D.P.R. 38, 49 (2015); *Colón v. Lotería*, supra. Solo cuando el TPI efectúe dicho examen y esté convencido de que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualesquiera hechos que pueda probar, es que procederá desestimar la demanda. *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 D.P.R. 1033, 1049 (2013); *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, supra; *Aut. de Tierras v. Moreno Dev. Corp.*, 174 D.P.R. 409, 429 (2008); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, supra.

En este caso, el señor Acevedo alegó que no procede la desestimación de la querrela en su totalidad en cuanto a la UPR. Insiste en que la UPR responde vicariamente por los actos torticeros de sus empleados.<sup>17</sup> Particularmente, adujo que de la querrela se desprenden hechos específicos que apuntan a que el señor Acevedo Carrasquillo estaba siendo hostigado por el señor Esquilín, quien era empleado de la UPR y tenía a su cargo la supervisión directa del querellante. Por ende, alegó que la UPR responde por los actos de hostigamiento laboral cometidos por su empleado.

Cabe señalar, que en Puerto Rico no existe una causa de acción por hostigamiento laboral. Específicamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de *Soc. de Gananciales v. Royal Bank de P.R.*, 145 D.P.R. 178 (1998) se expresó sobre este tipo de reclamación. No obstante, dicho caso fue evaluado al amparo del

---

<sup>17</sup> En el presente caso, advertimos que el señor Acevedo no impugnó en su recurso de apelación la determinación del foro primario en cuanto a la no aplicación de la Ley 80 y la Ley 115 a la UPR y, por tanto, la desestimación de las causas de acción fundadas en dichos estatutos laborales.

derecho a la intimidad enmarcado en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Tomo 1 de L.P.R.A. en su Art. II.

En específico, en *Soc. de Gananciales v. Royal Bank de P.R.*, supra, págs. 202- 203, el Tribunal Supremo expresó:

*[p]or tratarse de un derecho invocable frente a personas privadas, el patrono está obligado a no infringir la zona de autonomía individual de sus empleados, que protege el derecho a la intimidad. Por ello, una violación al ámbito individual constitucionalmente protegido impone al patrono la obligación jurídica de reparar el daño causado. Sin embargo, para probar las alegaciones de una causa de acción por violación al derecho a la intimidad, que sea originada en el contexto de una relación laboral, el reclamante debe presentar prueba de actuaciones concretas del patrono que incidan sobre áreas de su vida íntima o familiar.*

El Más Alto Foro determinó en dicho caso que ninguna de las actuaciones realizadas por el patrono podía apuntalar una acción en daños y perjuicios de parte de la empleada. Además expresó que un "*mero sentimiento de incomodidad en el empleo por alguna situación laboral no configuraba una violación del derecho a la intimidad imputable el patrono [...]*". *Sociedad de Gananciales v. Royal Bank de P.R.*, supra, pág. 208.

Luego de examinar los hechos alegados en la querella presentada por el señor Acevedo Carrasquillo y conforme la normativa antes expuesta, concluimos que el TPI no cometió el error imputado al desestimar la causa de acción por hostigamiento laboral. Nótese, que una reclamación por hostigamiento laboral claramente apunta a responsabilizar al patrono por actuaciones contrarias al derecho de intimidad que cobija a un empleado suyo. De modo que considerando de manera más favorable todas las alegaciones de la querella, no solo aquellas relacionadas a los presuntos actos de acoso, resulta razonable concluir que entre la UPR y el señor Acevedo Carrasquillo no existe una relación de patrono-empleado por la cual se pueda responsabilizar a la institución universitaria.

Resulta claro que la relación laboral que existió entre el querellante y la UPR fue producto del contrato de empleo suscrito únicamente entre Airborne y el señor Acevedo Carrasquillo para prestar servicios de seguridad a la UPR a través de dicha compañía.

Conforme a lo antes esbozado, resolvemos que no erró el TPI al declarar con lugar la solicitud de desestimación y señalar que los actos por los que reclama el querellante no generaban una causa de acción que justificara la concesión de un remedio, toda vez que la institución universitaria no era el patrono del señor Acevedo Carrasquillo.

Como nota al calce, señalamos que el foro primario no ha desestimado todas las reclamaciones laborales instadas por el señor Acevedo Carrasquillo en su querella. Examinado tanto el auto de *certiorari* como el recurso de apelación, se desprende que este mantiene otras causas de acción en contra de Airborne que podrían configurar la concesión de un remedio.

Por último, el señor Acevedo Carrasquillo cuestionó la determinación del foro primario al denegar la solicitud presentada por este para enmendar la querella. La Regla 13.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 13.1, es la que regula las enmiendas a las alegaciones y la misma dispone lo siguiente:

*Cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones una vez en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación respondiente, o si su alegación es de las que no admiten alegación respondiente y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. En cualquier otro caso las partes podrán enmendar su alegación únicamente con permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria; y el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera. Una parte notificará su contestación a una alegación enmendada dentro del tiempo que le restare para contestar la alegación original o dentro de veinte (20) días de notificársele la alegación enmendada, cualquiera de estos plazos que fuere más largo, a menos que el tribunal de otro modo lo ordenare.*

De la letra de dicho precepto podemos colegir que el tribunal posee discreción para determinar la procedencia de una enmienda a las alegaciones y que nuestro ordenamiento jurídico favorece su concesión. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 D.P.R. 738, 747 (2005). Como vimos, existen dos maneras para que las partes puedan realizar las enmiendas deseadas y las mismas dependerán de la etapa en que se encuentre el procedimiento judicial. La primera, cuando no se haya formulado alegación responsive y la segunda, de aplicación al presente caso, cuando se haya verificado dicho trámite. En esta última, el Tribunal tiene que autorizar la enmienda o la parte contraria tiene que consentir.

El ámbito liberal que entraña este precepto de ley no es uno irrestricto. Para que un Tribunal pueda permitir las enmiendas a las alegaciones éste tendrá que evaluar ciertos criterios para demarcar el ejercicio de dicha discreción. Los elementos a ponderar son: (1) el momento en que se solicita la enmienda; 2) el impacto de la solicitud en la pronta adjudicación de la cuestión litigiosa; 3) la razón o ausencia de ella para la demora e inacción original del promovente de la enmienda; 4) el perjuicio que la misma causaría a la otra parte; y 5) la naturaleza y méritos intrínsecos de la defensa que se plantea. *Consejo Cond. Plaza del Mar v. Jetter*, 169 D.P.R. 643 (2006). (Véase también, *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, supra, pág. 748; *Epifanio Vidal, Inc. v Suro*, 103 D.P.R. 793, 796 (1975)). Es decir, la concesión para realizar enmiendas a las alegaciones está condicionada a un prudente ejercicio de discreción de todos los criterios que nuestra jurisprudencia precisó.

En el presente caso, el señor Acevedo sostuvo que el foro primario debió permitir la enmienda a las alegaciones toda vez que la UPR no había presentado su contestación a la querrela. Sin embargo, advertimos que la UPR no era la única parte demandada

en el caso de autos. Para la fecha en que el señor Acevedo Carrasquillo solicitó autorización para enmendar las alegaciones – 29 de marzo de 2016 -, al menos el codemandado Airborne había presentado su contestación a la querella. Por lo que ante dicha circunstancia y conforme al ordenamiento jurídico, quedaba a la entera discreción del tribunal autorizar o no la presentación de la querella enmendada. Además, razonamos que la negativa del tribunal no es óbice para que el señor Acevedo Carrasquillo solicite nuevamente autorización para enmendar sus alegaciones en cuanto a Airbone, por ser el codemandado restante en el pleito.

En dado caso, concluimos que el foro primario no erró en el ejercicio de su discreción al denegar la presentación de la querella enmendada.

### III.

Por las consideraciones que anteceden, denegamos la expedición del auto de *certiorari* KLCE2017-00069 y; confirmamos la *Sentencia Parcial* apelada en KLAN2017-00105 emitida por el TPI desestimando la *Querella* en cuanto a la Universidad de Puerto Rico.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones